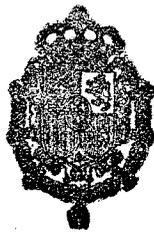


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarment, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en la relación que se publica, las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 69 y 70.

Otra, circular, disponiendo quede sin efecto la remisión por las Comisiones mixtas al Ministerio de la Gobernación é Inspecciones de Sanidad Militar de las Regiones, de los certificados que previene la regla 9.ª de la de 16 de Febrero de 1912.—Página 70.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes instruidos á virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, á favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada Cerrajereros de Barcelona, y de la Sociedad Protectora de los Niños, domiciliada en esta Corte.—Páginas 70 y 71.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso libre de entrada la provisión de la plaza de Profesor numerario de Conjunto vocal, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Páginas 71 y 72.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente instruido á virtud de instancia del Director de la Sociedad Navegación é Industria, de Barcelona, en solicitud de aprobación de los itinerarios de las dos expediciones mensuales de Oddie á Canarias, de que es concesionaria dicha Sociedad.—Páginas 72 y 73.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 73.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 73.

Anunciando haber sido recluido en la Casa de Orates (Manicomio) de Santiago de Chile, el súbdito español José Muñoz G.—Página 74.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la propiedad que se mencionan.—Página 74.

Idem id. id. las Notarías vacantes de tercera clase.—Página 74.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso libre de entrada la provisión de la plaza de Profesor numerario de Conjunto vocal, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 75.

Disponiendo que el Profesor D. Ricardo Bellver y Ramón continúen ejerciendo el cargo de Presidente de los Tribunales de oposiciones á cuatro plazas de Profesores de entrada, tres de la enseñanza de Dibujo artístico y una de la de Modelado, vacantes en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 75.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el presupuesto formulado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Logroño, para la conservación y mejora del Vivero central de dicha capital.—Página 75.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Prorrogando por

cinco años el contrato de la Diputación Provincial de Gerona con el Estado, para la construcción de caminos vecinales.—Página 75.

Puertos.—Concediendo á la Sociedad minera de Sierra Esmeralda, autorización para ocupar determinada extensión de playa al Sur del embarcadero que tiene establecido en Sagunto (Valencia).—Página 75.

Declarando desierto el concurso celebrado para la construcción de un cargadero de minerales en el puerto de Melilla, y disponiendo que la referida construcción se ejecute por el sistema de Administración.—Página 75.

Aguas.—Concediendo á D. Gregorio Lacruza Penalva autorización para derivar 500 litros de agua por segundo del río Barbata, en término municipal de Puebla de Don Fadrique (Granada), para la producción de energía eléctrica.—Página 76.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Enero del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de ídem del ídem id.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 4 y 5.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se remidieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los

números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 139 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1913.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José María Miró Guibernáu.	1910	Villanueva y Geltrú....	Barcelona...	Manresa.....	17 Sept. 1910..	41	Barcelona.
Juan Cortes Valls.....	1910	San Ginés...	Idem.....	Mataró.....	22 Dic. 1910...	6	Idem.
José María Atala Richter..	1910	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao.....	20 ídem.....	462	Bilbao.
Antonio Rodríguez Cifuentes	1910	Cabreros....	Zamora.....	Zamora.....	27 ídem.....	696	Zamora.
Manuel Martínez Risco Maciá	1909	Orense.....	Orense.....	Orense.....	10 Dic. 1909...	284	Orense.
José Chousa Salmonte.....	1909	Boimorte....	Coruña.....	Betanzos.....	3 ídem.....	217	Coruña.

Madrid, 2 de Abril de 1913.—Luque.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistos los escritos dirigidos á este Ministerio por diferentes Comisiones mixtas de Reclutamiento, solicitando se deje sin efecto la remisión diaria de la duplicada copia de los certificados de los reconocimientos que previene la regla 9.ª de la Real orden circular de 16 de Febrero de 1912 (D. O. número 38), teniendo en cuenta que la finalidad de dichos certificados es comprobar las estadísticas de reclutamiento, y que pueden suprimirse, si se redactan con gran cuidado y esmero las estadísticas, evitando el trabajo material que suponen las citadas copias en la época precisa, en que mayor es la actividad de dichas Comisiones,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer quede sin efecto la remisión por las Comisiones mixtas á dicho Departamento é Inspecciones de Sanidad Militar de las Regiones de los certificados prevenidos por la regla 9.ª de la Real orden antes mencionada, debiéndose en cambio redactar las estadísticas reglamentarias con el mayor cuidado y esmero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1913.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio Raventós, solicitando, como Presidente y en favor de la Sociedad de socorros mutuos denominada Cerrajereros de Barcelona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación que acredita la personalidad del solicitante.

2.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado y conforme con su original:

Resultando que dicha Sociedad, constituida por tiempo indefinido, tiene por objeto el socorro mutuo de sus asociados en los casos de enfermedad ó invalidez, se halla formada por los cerrajereros ó herreros de oficio que, siendo vecinos de Barcelona, gocen de perfecta salud, siendo mayores de quince y no pasando de cuarenta años y tengan buena reputación, contando la Asociación como medio de sostenimiento, entre otros, con los derechos de entrada de los socios, cuotas mensuales é intereses de valores ó productos de otros bienes que perteneciesen ó adquiriera el Montepío por donación, compraventa ú otra causa cualquiera:

Considerando que modificadas por la Ley de 24 de Diciembre de 1912 las disposiciones de la de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y afectando una de esas disposiciones á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos, precisa examinar separadamente la cuestión por lo que respecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió el segundo de aquellos preceptos legales, y en cuanto se refiere al año actual y sucesivos, en los que es ya de aplicación la nueva legislación:

Considerando que el apartado 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con el espíritu del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre anterior, otorgó exención del impuesto á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma disposición reglamentaria:

Considerando que la Asociación reclamante tiene, en efecto, carácter de cooperativa de socorros mutuos, pero no puede en manera alguna ser considerada como obrera por no hallarse constituida por individuos pertenecientes exclusivamente á esa clase social, y siendo indispensable tal requisito para conceder la exen-

ción por lo que atañe á los años 1911 y 1912, es visto que no procede otorgar ese beneficio por no haberse llenado la formalidades reglamentarias:

Considerando que el artículo 1.º párrafo 2.º, apartado G de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 declara exentos de impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los de naturaleza mueble pertenecientes á las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos, que forman un fondo social con las entregas ó cuotas periódicas de sus asociados ó con los donativos benéficos que reciban se limitan á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, haciendo igualmente extensiva la exención á los inmuebles que constituyan el edificio social de dichas Asociaciones:

Considerando que las condiciones exigidas por la Ley concurren en la Asociación solicitante, procediendo, por tanto, reconocerle el derecho á la exención, con forme á la invocada Ley de 24 de Diciembre de 1912 y en los términos que ella establece,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo expuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Asociación Montepío de Cerrajereros de Barcelona está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social si fuere éste de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Rodríguez y Ferrero, solicitando en favor de la Sociedad

Protectora de los Niños, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la autorización concedida al solicitante, Tesorero de la Sociedad interesada, para promover este expediente;

2.º Traslado de la Real orden de Gobernación, fecha 22 de Enero de 1911, clasificando á la Sociedad de que se trata como institución de beneficencia particular;

3.º Traslado de la Real orden de 21 de Diciembre de 1911, del mismo Ministerio, en la que se califica de beneficencia local á la Sociedad Protectora de los Niños y al Refugio que posee en esta Corte;

4.º Un ejemplar impreso de los Estatutos de la Sociedad, que según manifiesta el solicitante se ha presentado por error, por haber sido modificado, y

5.º Otro ejemplar impreso y debidamente cotejado, de los Estatutos y Reglamento por los que en la actualidad se rige la institución, á continuación de los cuales se insertan copias de las dos Reales órdenes antes citadas:

Resultando de los aludidos documentos que la Sociedad Protectora de los Niños tiene por fines procurar la conservación de la vida de los niños, protegerlos contra la criminalidad, el abandono, la miseria, los malos tratamientos y los ejemplos de inmundicia, y vulgarizar entre las familias los principios de la higiene y de la moral de los niños, para lo cual publica libros, folletos, etc., procura la creación de salas cunas, otorga premios y recompensas á las nodrizas y madres pobres que mejor cumplan su misión, fomenta la creación de colonias escolares, sanatorios marítimos y de montaña para niños, comedores gratuitos para madres y nodrizas indigentes, y sostiene en esta Corte un Refugio donde acoge á los niños huérfanos de padre y madre ó completamente abandonados por éstos, proporcionando además socorros á niños desamparados:

Resultando que la Sociedad cuenta para el cumplimiento de sus fines con las cuotas periódicas de sus asociados, los legados y donativos que recibe, los auxilios que le prestan el Estado ó Corporaciones oficiales y las particulares, los productos de fiestas dadas en su beneficio y los intereses de los capitales que renuncia la Sociedad una duración ilimitada y en caso de disolución todos sus bienes se destinarán á uno ó varios establecimientos de beneficencia:

Considerando que el artículo 193, párrafo noveno del Reglamento de 20 de Abril de 1911, de conformidad con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, otorga exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia

gratuita, previa declaración por este Ministerio oyendo al Consejo de Estado en pleno y siendo para ello necesario que al solicitar el beneficio se acompañen los documentos que justifiquen la fadecia de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como institución de beneficencia:

Considerando que la Sociedad Protectora de los Niños ha presentado todos los documentos exigidos por la disposición reglamentaria, cumpliendo por tanto en cuanto le incumbe los requisitos determinados para que la exención pueda otorgarse:

Considerando que de los Estatutos y Reglamentos que en lo necesario quedan relacionados aparece claramente que se trata de una institución de beneficencia gratuita:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1.º párrafo segundo, apartado F de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, procede también otorgar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á aquellos que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afechos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que, como en el presente caso ocurre, en él se empleen directamente los bienes mismos ó sus rentas ó productos:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite preceptivo con arreglo á la ley invocada, que en este extremo debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y en su consecuencia, de la disposición reglamentaria con ella concordante, reservándose tal audiencia, según se hizo constar en el preámbulo del proyecto, para los casos dudosos ó de verdadera importancia, en las circunstancias que no concurren en el presente.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes á la Sociedad Protectora de los Niños.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una clase de

Profesor numerario de Solfeo, desempeñada interinamente por D. Alfredo Hernández, y consultado el Consejo de Instrucción Pública en 30 de Octubre sobre si procedía aplicar á la provisión de la vacante expresada la disposición 4.º de las transitorias del vigente Reglamento de dicho Centro docente, el referido alto Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«El Director del Conservatorio de Música y Declamación, en oficio fecha 18 del actual, hace presente á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que, según dispone el vigente Reglamento de dicha Institución, las clases de Solfeo estarán desempeñadas por Profesores de enseñanza elemental, con categoría de supernumerarios, preceptuándose en la cuarta disposición transitoria que á medida que vayan vacando las plazas de Profesores numerarios de Solfeo que hoy existen, irán creándose las que se mencionan en el párrafo 2.º de aquella disposición transitoria.

»Manifiesta después que actualmente existe una vacante de Profesor numerario de Solfeo; que en su sentir corresponde aplicarla á la creación de la clase de Conjunto coral, por lo que ha distribuido los alumnos de Solfeo entre los demás Profesores de esa enseñanza, abrigando, sin embargo, la duda de si procederá esta resolución como él entiende, ó la que consistiría en mantener dicha Cátedra de Profesor numerario, proveyéndola por oposición; eleva acerca de ello la correspondiente consulta.

»El Negociado, la Sección y la Subsecretaría, dudosos también, opinan que debe oírse á este Consejo, á quien ha pasado este asunto por acuerdo del señor Ministro.

»Este Cuerpo Consultivo ha examinado detenidamente lo propuesto, comenzando por las disposiciones referentes á ello que en el Reglamento se consignau. Según el artículo 35 del mismo, «los Profesores numerarios tendrán á su cargo las enseñanzas completas y la enseñanza superior», y según el artículo 36, «los Profesores de enseñanza elemental, con carácter de supernumerarios, tendrán á su cargo la enseñanza preparatoria ó elemental», y, por tanto, la de Solfeo.

»Por otra parte, la cuarta de las disposiciones transitorias dice:

«Los Profesores numerarios de Solfeo continuarán como hasta aquí, desempeñando sus clases, pero, á medida que vayan vacando las hoy existentes, irán creándose las de Conjunto coral, Música de Cámara y Estética ó Historia de la música, ó aplicando el sueldo de las suprimidas á la creación de asignaturas de Solfeo con Profesores de enseñanza elemental.»

»La amortización de las clases de Solfeo se verificará por el siguiente orden:

la primera vacante se convertirá en la clase de Conjunto coral, la tercera en la de Estética é Historia de la música, y la quinta en la de Música de Cámara, si antes no se hubiesen provisto estas clases en otra forma. Las vacantes segunda y cuarta se desdoblarán en asignaturas de Solfeo, servidas por Profesores de enseñanza elemental, haciendo de cada una de las actuales dos de las establecidas por este decreto.

»La simple lectura de las precedentes disposiciones y del Reglamento vigente en el Conservatorio, es bastante y aun sobrada para resolver las consultas de que se trata y hasta evidencia que la tuda que la origina no tiene razón de ser, porque terminantemente preceptúa la transcrita disposición transitoria del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1911, hoy vigente en la materia, que: La primera vacante (de clase de Solfeo por Profesor numerario) se convertirá en la de Conjunto coral, y como esa primera vacante es la de que ahora se trata, no hay ni puede haber legalmente duda de que procede convertirla en la clase de Conjunto coral, como el señor Director del Conservatorio entiendo que debe hacerse.

»No terminará el Consejo sin observar que al aplicar esa disposición legal no es de creer que surja ningún inconveniente práctico, por haberle prevenido el señor Director del Establecimiento al hacer la distribución de alumnos de la asignatura, según dice en su comunicación oficial, origen de este expediente.

»Así, pues, este Consejo opina que debe manifestarse al Ministerio que procede que la clase de solfeo, vacante hoy en el Conservatorio, se convierta en la clase de Conjunto coral, cuya importancia no hay por otra parte necesidad de encarecer, tanto desde el punto de vista artístico como desde el punto de vista social.

»Madrid, 22 de Febrero de 1913.—El Presidente, Vicente Santamaría.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el anterior dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo que la clase resultante de Profesor numerario de Conjunto vocal se anuncie á concurso libre de entrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1913.

LOPEZ MUNOZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Enrique García, Director de la Sociedad Navega-

ción é Industria, de Barcelona, en solicitud de aprobación de los itinerarios de las dos expediciones mensuales de Cádiz á Canarias, de que es concesionaria dicha Sociedad, comprendidas en el cuadro C, primer gupo, Canarias, anexo al artículo 17 de la Ley de 14 de Junio de 1909:

Resultando que los expresados itinerarios estableciendo la salida de Cádiz los días 6 y 21 de cada mes y el regreso de Las Palmas el 12 y 27, y de Santa Cruz de Tenerife el 13 y 28, fueron aprobados provisionalmente por Real orden de 4 de Mayo de 1911:

Resultando que remitidos á informe de los Ministerios de Gobernación, Estado, Guerra y Marina, manifestaron la conformidad con su aprobación los tres últimos, proponiendo el de Gobernación que se modificaran en el sentido de formar un solo itinerario con nueve expediciones, comprendiendo en ellas: las cuatro que Navegación é Industria tiene contratadas con la Dirección de Correos y Telégrafos, cuyo contrato termina el 4 de Julio de 1917; las dos de la misma Sociedad, correspondientes al Ministerio de Fomento, y las tres de la Compañía Trasatlántica que salen para Buenos Aires, Cuba y Fernando Póo, con escalas en Canarias:

Resultando que con fecha 7 de Mayo de 1912 se dió traslado de la propuesta formulada por el Ministerio de la Gobernación á los representantes de la Sociedad Navegación é Industria y Compañía Trasatlántica, contestando la primera que no podía aceptar la indicada modificación porque la provincia de Canarias, desde que principió el servicio, se ha mostrado conforme con el itinerario provisional aprobado; y la Trasatlántica que tampoco lo aceptaba:

1.º Por lo ineficaz que resultaría para el servicio de Correos alterar la fecha de salida del vapor de Fernando Póo, puesto que no hace viaje directo á Canarias, sino con escalas en Tánger, Casablanca y Mazagán, empleando en su recorrido tres días y diecisiete horas en circunstancias normales; así es que de salir el 29 no llegaría á Canarias antes del día 3 en los meses de treinta días, y del 2 en los de treinta y uno; en cambio, el correo de Navegación é Industria, saliendo el día 1.º, llega todos los meses á Canarias el 3, no ofreciendo por lo mismo ventajas para la correspondencia el vapor de Fernando Póo, porque llega al mismo tiempo á su destino y en algunos casos tarda más que el de Navegación é Industria, que sale de Cádiz dos ó tres días después, razón por la cual no debe considerarse dicho vapor como servicio postal eficaz para Canarias, aunque sí lo es con relación á los puertos anteriores á estas islas y con los de la costa de Marruecos, Río de Oro y Fernando Póo.

2.º Porque de adelantar al 29 la salida del vapor de la línea de Fernando Póo, obligaría á adelantar la salida de enlace

de los puertos del Norte con Cádiz, adelantando que ocasionaría la pérdida de la conexión en dicho puerto con el vapor de la línea de Buenos Aires, que sale el día 7, al que se transborda el pasaje y carga que trae aquél de los puertos referidos para este destino, con notoria ventaja para los exportadores del Norte:

Resultando que trasladadas las anteriores contestaciones al Ministerio de la Gobernación en 8 de Octubre de 1912, manifestó en 10 del corriente:

1.º Que la llegada del vapor de Fernando Póo el día 3, no coincidiría todos los meses con el de Navegación é Industria, que sale de Cádiz el día 1.º

2.º Que si dicho vapor saliera el 29 se repartiría la correspondencia en Las Palmas el día 2, por regla general, algunas veces el 3, y otras el 1.º, es decir, con tres días de anticipación la mayor parte de los meses, lo cual no sería eficaz como afirma la Compañía Trasatlántica;

3.º Que el servicio de los puertos del Norte de España puede quedar combinado con la expedición á Buenos Aires sin perder el enlace de dichos puertos con Cádiz;

4.º Que si fuera una razón la de quedar rota la conexión que tiene en Fernando Póo y Buenos Aires con los puertos del Norte, deberían también salir de Cádiz el día 7 las expediciones para Venezuela Colombia, y las de Nueva York, Cuba, Méjico, que tienen más importancia comercial con dichos puertos que la de Fernando Póo;

5.º Que la falta de enlace con algunas líneas supone en cambio el aumento de una expedición postal mensual á que tiene derecho el Archipiélago canario por la ley de Protección á las Industrias marítimas, y

6.º Que no es á la Compañía Navegación é Industria á la que deba recurrir el público en queja, sino al Estado, y como representante suyo en Canarias, en cuanto al servicio de Correos, al Administrador principal de la provincia, que ha recibido requerimientos del público, y especialmente del comercio, que desea frecuentes y regulares comunicaciones entre la Península y dicho Archipiélago:

Resultando que por Real orden de 19 de Diciembre de 1910 se adjudicaron á la Sociedad Navegación é Industria las dos expediciones mensuales de Cádiz á Canarias hasta el año 1917, y desde esta fecha hasta 1920, además de dichas dos expediciones, las cuatro que tiene contratadas actualmente la mencionada Sociedad con la Dirección General de Correos, formando un total de seis expediciones mensuales entre Cádiz y Canarias:

Resultando que la Cámara de Comercio de Sevilla, en instancia de 18 de Mayo de 1911 solicitó que los vapores de la Sociedad Navegación é Industria hagan escala en aquel puerto en todos sus viajes

con las islas Canarias, fundándose en que es de conveniencia nacional y de estricta justicia, por tratarse de uno de los principales puertos de España y el primero de los de Andalucía, por donde se hace la casi totalidad del comercio entre la Península y Canarias:

Resultando que pasada la referida instancia á informe de la mencionada Sociedad, manifestó que se hallaba conforme en hacer la escala de Sevilla, si bien con el aumento de subvención correspondiente al mayor recorrido de millas que hay entre Cádiz y aquella capital andaluza, á razón de siete pesetas por milla, que es la fijada en la adjudicación de las dos referidas expediciones:

Vista la Ley de 14 de Junio de 1909:

Visto el Contrato celebrado por el Estado con la Sociedad Navegación é Industria:

Considerando que el objeto de este expediente es la aprobación definitiva de los itinerarios para las dos expediciones mensuales que la mencionada Compañía tiene contratadas con este Ministerio, no siendo de su competencia fijar los itinerarios de las otras cuatro expediciones que hasta el año 1917 tiene contratadas la misma Compañía con la Dirección General de Correos:

Considerando que la Compañía Transatlántica tiene aprobados sus itinerarios para el presente año con carácter definitivo por Real orden de 17 de Febrero último, previo informe de los Ministerios interesados en ellos, entre los que se encuentra el de la Gobernación, que no alegó oportunamente la modificación que ahora propone para la salida de Cádiz de tres de las líneas de dicha Compañía, ó sean las de Buenos Aires, Cuba y Fernando Póo:

Considerando que son atendibles las razones alegadas por la Cámara de Comercio de Sevilla para que las dos expediciones de la Sociedad Navegación é Industria, que dependen de este Ministerio, hagan escala en dicho puerto, si bien esta reforma no puede llevarse inmediatamente á la práctica por falta de crédito consignado en presupuesto para el abono del aumento de la subvención correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben definitivamente los itinerarios de las dos mencionadas expediciones presentados por la Sociedad Navegación é Industria.

2.º Que se conteste al Ministerio de la Gobernación que no es posible aceptar su propuesta, porque además de no ser de la competencia de este Ministerio fijar los itinerarios de las cuatro expediciones de carácter exclusivamente postal que dependen de la Dirección General de Correos, están ya aprobados con carácter

definitivo los itinerarios para el año corriente de la Compañía Transatlántica.

3.º Que se manifieste asimismo á dicho Ministerio que cuando la Compañía Transatlántica presente los itinerarios para 1914, sobre los cuales ha de omitir su informe, será la ocasión oportuna de que proponga las modificaciones que estime convenientes para ser tenidas en cuenta antes de la aprobación definitiva de dichos itinerarios, y

4.º Que se acceda á la petición de la Cámara de Comercio y otras entidades oficiales de Sevilla, y se disponga, en consecuencia, que en las dos expediciones, Cádiz á Canarias, se haga la escala en Sevilla, á cuyo efecto proceda consignar en el próximo presupuesto la cantidad necesaria para el abono del aumento de subvención correspondiente al mayor recorrido de millas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1913.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Industria y Trabajo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. José Candela Albert, Vicecónsul de Colombia en Valencia.

D. Nicolás G. Caro, Marqués de Caro, Vicecónsul del Ecuador en Valencia.

D. Manuel Sastra Carreras, Vicecónsul de Chile en Barcelona.

D. Ricardo Rodríguez y Pastor, Cónsul de Alemania en Coruña.

D. Antonio de Cera y Almoína, Vicecónsul de la República Argentina en Vivero (Lugo).

D. Eugenio Burriel, Cónsul de Rumanía en Valencia.

D. Manuel Carmona Varasa, Vicecónsul de Grecia en Cartagena.

D. José Seguí Oliver, Cónsul de Paraguay en Mchón.

D. Alfonso Dehesa y Moine, Vicecónsul de la República Dominicana en Santa Cruz de Tenerife.

D. Adriano Martín Lanuza, Cónsul de Costa Rica en Madrid.

D. Luis Montelegre de la Chica, Cónsul del Uruguay en Granada.

D. Julio Fernández Grande, Cónsul de la República Dominicana en Madrid.

D. Pedro Sáiz y Ortiz de Urbina, Cónsul del Perú en Madrid.

Madrid, 3 de Abril de 1913.—Manuel González Hontoria.

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Cienfuegos participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Damián Mendoza Gil, hijo de Juan y Juana, de treinta y cinco años, casado, jornalero, de Canarias (falleció en la Colonia Española).

José Dupico Fontán, hijo de Lorenzo y Antonia, de treinta y cinco años, jornalero, natural de la Coruña (falleció en la Colonia Española).

Jesús López y López, de veintinueve años, natural de España del Campo (falleció en el Central Juragua).

Jaime Guachach y Nadal, hijo de Juan y Magdalena, de cincuenta y un años, del campo, natural de Mallorca, falleció en su residencia, Concordia, 1, Cienfuegos.

José Sánchez Otero, hijo de Pedro é Isabel, de veintidós años, del comercio, natural de Madrid, falleció en la Colonia Española.

José Ducal y Coello, hijo de Pedro y Antonia, de cincuenta y cinco años, natural de Orense.

Antonio Prieto Sacrig, de cuarenta años, albañil, falleció en la ciudad de Cienfuegos.

Antonio Herrera y Montez, hijo de Juan y Josefa, de cuarenta y dos años, del campo, natural de Canarias, falleció en el Hospital civil de Cienfuegos.

Enriqueta Alexander y Pérez, hija de José y Enriqueta, de diecinueve años de edad, natural de Tarragona, falleció en O'Donnell, 182.

José Pou y Lozacio, hijo de Salvador é Isabel, de cincuenta y cinco años de edad, del comercio, natural de Cádiz, provincia de ídem, falleció en La Juanita, Cienfuegos.

Andrés Puentes y Valves, hijo de Miguel y Alfonsa, de setenta y seis años, del campo y falleció en el Hospital civil de Cienfuegos.

Manuel Pérez Avella, hijo de Manuel y Josefa, de veintitrés años, jornalero, natural de Pontoreda, provincia de la Coruña, falleció en la Colonia Española de Cienfuegos.

Luis Ojeda y Liza, hijo de Carlos é Isabel, de cuarenta y tres años de edad, del campo, y natural de Canarias, falleció en el Hospital civil de Cienfuegos.

Ricardo Batieta Sánchez, hijo de José y María, de treinta y siete años de edad, del campo, natural de Santa Lucía (Canarias) falleció en Aguada de Pasajeros.

José Fernández Alvarez, de veintidós años de edad, jornalero, natural de España, falleció en Mayarí.

Carlos Rivero Velasco, de trece meses de edad, falleció en Mayarí.

Juan Marcos Escobar, de treinta y nueve años, mecánico, ocurrida en Felton, Ayuntamiento de Mayarí.

Benito Morán y Graña, de veinticinco años, jornalero, ocurrida en Felton, Ayuntamiento de Mayarí.

Enrique Garreta, de cincuenta años, jornalero, ocurrida en Preston, Ayuntamiento de Mayarí.

José Muradas Pz, de treinta y cuatro años, del campo, ocurrida en Hongoloscengo, Alcaldía municipal del Cobre.

Pedro Barrios Ramesal, de veintiséis años, jornalero, ocurrida en El Ousero, Alcaldía municipal del Cobre.

Susana Carrascal, de sesenta y ocho años, viuda, ocurrida en Zulueta, provincia de Santa Clara.

Isabel Plasencia, de setenta y cinco años, viuda, ocurrida en Pedro Betancourt.

María Alonso, natural de Canarias, de sesenta y tres años, viuda, ocurrida en Aguacate.

Domingo García, de setenta años, casado, agricultor, ocurrida en Palmira.

Justo Gato López, de veintitrés años, natural de Lugo, soltero, ocurrida en Palmira.

Joaquina del Río Otero, de sesenta años, ocurrida en Juan Vicente.

Francisco Bastein y Venez, de cuarenta meses, ocurrida en Mayari.

José Quintela y Grenizay, de diecisiete meses, ocurrida en Mayari.

Cecilia Núñez Garza, de tres años, ocurrida en Mayari.

José Martínez, de veintitrés años, ocurrida en Pedro Betancourt.

Daniel Vedor Vedo, de veintiocho años, soltero, jornalero, ocurrida en el Cabre.

Camilo Saavedra, de veintiséis años, casado y jornalero, ocurrida en el Cabre.

Manuel Torres, de cuarenta y tres años, casado, jornalero, ocurrida en el Cabre.

Manuel Rodríguez Castro, de veinticinco años, soltero, jornalero, ocurrida en el Cabre.

Manuel Rodríguez Díaz, de treinta y cinco años, viudo, jornalero, ocurrida en el Cabre.

Pedro Banco Martínez, natural de Canarias, de cuarenta y nueve años, casado, ocurrida en Jaruco.

Cristóbal Pastor Carpio, natural de Alicante, hijo de Cristóbal y Encarnación, de veintidós años, soltero, jornalero.

Mariano Guallart y Vall, natural de Huesca, hijo de Joaquín y Joaquina, de sesenta y ocho años, soltero, jornalero, ocurrida en Cienfuegos.

Antonio Duque y Medina, natural de Canarias, hijo de Antonio y de Concepción, de setenta años, soltero, ocurrida en el Asilo de Ancianos de Cienfuegos.

Francisco Villanueva y Pérez, natural de San Martín (Oviedo), hijo de Francisco y Ramona, de cuarenta y cinco años, ocurrida en Cienfuegos.

Manuel Guardia Bodega, de setenta y dos años, del comercio, ocurrida en B. de Real Campaña.

Madrid, 10 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

José Prado y Bello, de veintidós años de edad, natural de Lugo, jornalero, fallecido en el Hospital Provincial de Santiago de Cuba.

Valentín Pintor y Cuesta, de cincuenta años de edad, natural de Cuenca, jornalero; falleció en ídem íd. íd.

María Trujillo y H. de setenta años de edad, natural de Canarias; falleció en ídem íd. íd.

Segundo Grelo y Campo, de veintinueve años de edad, natural de Pontevedra, pintor; falleció en ídem íd. íd.

Luis Rodríguez Herrero, de sesenta y ocho años de edad, propietario; falleció en su residencia, Camino del Hierro.

Higinio González y Fernández, de veintidós años, dependiente de comercio; falleció en S. de la C. Española.

José Barbaño Jarrillo, de sesenta años de edad, del comercio; falleció en su residencia, Trocha Sur, 9.

Wenceslao González y Pachero, de veintiocho años de edad, jornalero; falleció en el Hospital Provincial.

Felipe Puertolas y Luis, de setenta y tres años de edad, del comercio; falleció en su residencia, Masó G., 17.

Constantino Leócor y Díaz, de veinticuatro años de edad, del campo; falleció en el Hospital Provincial.

Juan Abad y Foa, de cuarenta y cuatro años, del comercio; falleció en su residencia Vitoria, en Santiago de Cuba.

Angel Varela y Martínez, de cuarenta y dos años, jornalero; falleció en su domicilio, Hospitalito, en Santiago de Cuba.

Ramón Díaz Alonso, de España, de cin-

uenta años, del comercio, falleció en su domicilio, Fernán, 31, en Santiago de Cuba.

Pablo Romero Atilio, de Canarias, de treinta y seis años, del campo, falleció en el Hospital Civil de Santiago de Cuba.

Antonio Guelli y Gallego, de Orense, de treinta y seis años, jornalero, falleció en el Hospital Civil de Santiago de Cuba.

Francisco Raventós y Via, de España, de veintitrés años, del comercio, falleció en C. Colonia Española de Santiago de Cuba.

Teresa Clemente Pujols de Sitges, de sesenta y seis años, viuda, falleció en su

domicilio, Teniente Rey, número 11, Santiago de Cuba.

Madrid, 8 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

La Legación de España en Santiago de Chile, comunicó, con fecha 28 de Febrero último, haber sido resuelto en la Casa de Orates de aquella capital (Manicomio), el súbdito español José Muñoz G., natural de Ferrer, siendo éstos los únicos datos que relativo al citado demente le han sido facilitados.

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Laredo.....	Burgos.....	4. ^a	Regla 3. ^a del citado artículo..	1.125
Riaza.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Aleántara.....	Cáceres.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Cangas de Tineo.	Oviedo.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Sequeros.....	Valladolid....	4. ^a	Idem.....	1.125
Torreceda de Oa meros.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Bande.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Ordenes.....	Coruña.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Granadilla.....	Las Palmas...	4. ^a	Idem.....	1.000
Agrada.....	Burgos.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Cifuentes.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.000
Gauco.....	Granada.....	4. ^a	Idem.....	1.125
Albarracín.....	Zaragoza.....	4. ^a	Idem.....	1.250
Quintanar de la Ordea.....	Madrid.....	4. ^a	Idem.....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 2 de Abril de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

Notarías vacantes de tercera clase que han correspondido al Cuerpo de Aspirantes al Notariado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912, y que se han de proveer en la forma establecida en el artículo 15 del de 23 de Agosto de 1908.

NOTARÍAS	DISTRITOS	COLEGIOS
1 Bóveda.....	Monforte.....	Coruña.
2 Barruco.....	Vitigudino.....	Valladolid.
3 La Escala.....	Gerona.....	Barcelona.
4 Marquina.....	Marquina.....	Burgos.
5 Montánchez.....	Montánchez.....	Cáceres.
6 Puerto de la Cruz	Orotava.....	Las Palmas.
7 Rianje.....	Padrón.....	Coruña.
8 Solsona.....	Solsona.....	Barcelona.
9 Villafeliche.....	Daroca.....	Zaragoza.

Los expresados Aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección General, con arreglo a lo prevenido en los artículos 8.º y 15 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA, y se ajustarán estrictamente a las reglas establecidas en dicho artículo 8.º para la presentación de las instancias, en las que deberán hacer constar el número

que ocupan en el escalafón del Cuerpo, no admitiéndose modificaciones ó desistimientos de peticiones ya formuladas, después de transcurrido el plazo que para hacerlo concede el mencionado artículo 8.º

Madrid, 31 de Marzo de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, una plaza de Profesor numerario de Conjunto vocal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajitas concedidas por la ley y que ha de proveerse por concurso libre de entrada, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Podrán formar parte en este concurso todos los artistas que se crean en condiciones de desempeñar dicha plaza, á cuyo fin dirigirán sus instancias á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á las mismas, partida de bautismo ó del Registro Civil, comprobatoria de haber cumplido veintifin años, certificado de la Dirección de Penales de no estar incapacitado para ejercer cargos públicos y cuantos documentos alegatorios de sus méritos crean conveniente incluir.

Madrid, 20 de Marzo de 1913.—El Subsecretario, A. Alvarez Mendoza.

Vista la consulta formulada por V. S. en su comunicación de 20 de Enero último, respecto á la persona que debe presidir los Tribunales de oposiciones á cuatro plazas de Profesores de entrada, tres de la enseñanza de Dibujo Artístico y una de la de Modelado, vacantes en esa Escuela, toda vez que el Profesor D. Ricardo Bellver, nombrado Presidente de dichos Tribunales por órdenes de 1.º de Agosto del año último, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, dejó de ser Director de la Escuela con posterioridad á la fecha del citado nombramiento;

Considerando que de hacerse una nueva propuesta para designar otra persona que sustituyera á aquél, necesariamente había de sufrir gran retraso la celebración de las referidas oposiciones, ocasionándose perjuicios á los aspirantes á las mismas y teniendo en cuenta además la competencia indiscutible de dicho Profesor en las materias que comprenden los ejercicios que han de ser objeto de aquéllas;

Esta Subsecretaría, conforme también con el parecer de V. S., ha dispuesto que el Profesor D. Ricardo Bellver y Ramón continúe ejerciendo el cargo de Presidente de los mencionados Tribunales.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 3 de Abril de 1913. El Subsecretario, A. Mendoza.

Señor Director de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

Montes

Visto el presupuesto formulado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Logroño para la conservación y mejora del vivero central, que tiene á su cargo durante el presente ejercicio económico de 1913;

Resultando que las partidas que en el mismo figuran están ajustadas á las necesidades del servicio y á los gastos ordinarios de esta clase; y

Considerando que se trata de unos trabajos que vienen siendo realizados por Administración, y que por su naturaleza

especial no se prestan á que se continúe su ejecución mediante subasta pública, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado presupuesto por su total importe de pesetas 10.144,75, cuyo gasto deberá cargar sobre la partida de 300.000 pesetas consignada en el concepto 3.º del artículo 1.º, capítulo 9.º del vigente presupuesto de este Ministerio, para «Semillas, sequeiros, viveros y repoblación de las ceras, caiveros y rzasos de los montes de utilidad pública»; y

2.º Que los trabajos á que se refiere dicho presupuesto queden dispensados de las formalidades de subasta.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1913.—El Director general, T. Gallego. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Vista la instancia presentada por la Diputación Provincial de esa provincia, y teniendo en cuenta que, según el apartado a) de la primera de las dos disposiciones transitorias de la ley vigente de Caminos vecinales, debe el Estado terminar todos los caminos comprendidos en los contratos, como ya lo está haciendo;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Diputación, prorrogando por cinco años el contrato de ésta con el Estado.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 17 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. de Velasco.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.

PUERTOS

Visto el expediente promovido por la Sociedad minera de Sierra Menora, solicitando se le conceda determinada extensión de playa al Sur del embarcadero que tiene establecido en Sagunto para depósito de minerales, con el fin de ampliar el mismo;

Resultando que abierta información pública en el Boletín Oficial de la provincia no se ha presentado reclamación alguna contra la expresada solicitud;

Resultando que los informes emitidos por el Ayuntamiento de Sagunto, Comandante de Marina, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial de Jefatura de Obras Públicas y Gobernador civil de la provincia, así como por el Ministerio de Marina, son favorables á la pretensión deducida, haciéndose constar como justificación de la necesidad de ampliar la ocupación de terrenos el hecho de haberse embargado en el año anterior en Sagunto cereas de un millón de toneladas de mineral de hierro;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en el artículo 45 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, en relación con los 70 y 83 del Reglamento de 11 de Julio de 1912;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado acceder á lo solicitado, con estricta sujeción á las condiciones siguientes:

1.º Se concede á la Compañía minera de Sierra Menora, concesionaria del embarcadero de Sagunto, á título precario y conforme al artículo 54 de la ley de Puertos vigente, una porción de terreno en forma de trapecio mixtilíneo, situado en la zona marítima terrestre al Sur del embarcadero, á continuación del concedido por Real orden de 11 de Agosto de 1902, y comprendida entre la línea de la costa, un camino paralelo á ésta y dos normales á la misma distantes entre sí 400 metros.

2.º Dicho terreno se destinará exclusivamente á la construcción de grandes depósitos de minerales y al establecimiento de vías para el servicio de los mismos.

3.º El terreno concedido será destinado por el Ingeniero Jefe de la provincia, levantando el acta correspondiente, que se elevará á la aprobación de la Superioridad.

4.º Las obras comenzarán en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión, y terminarán en el de un año, á partir desde su principio.

5.º El peticionario, antes de dar comienzo á las obras, depositará en la Caja General de Depósitos, ó en su Sucursal de Valencia, á disposición del Ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, la cantidad de 326,60 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, la cual le será devuelta á la terminación de las obras.

6.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual una vez terminadas hará el reconocimiento de ellas, levantando acta por triplicado en la que conste se han cumplido las condiciones de la concesión.

7.º Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

8.º La concesión queda sujeta á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912.

9.º El concesionario se obliga al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1903, relativo al contrato del trabajo de los obreros que se ocupen en dichas obras.

10.º El concesionario queda obligado á demoler por su cuenta y sin derecho á ser indemnizado las construcciones que levante si á ello fuese requerido por la Autoridad competente.

11.º Serán causa de caducidad de la concesión, además de las generales de la legislación de Obras Públicas, la falta de cumplimiento de cualquiera de estas cláusulas.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Valencia.

Excmo. Sr.: Visto el expediente y proyectos presentados al segundo concurso celebrado para la construcción de un cargadero de minerales en el puerto de Melilla y los informes relativos al particular emitidos por el Consejo de Obras Públicas y ramo de Guerra;

Considerando que no son admisibles ninguna de las tres proposiciones presentadas para el cargadero en cuestión por las razones expuestas por dicho Cuerpo consultivo;

Considerando que es conveniente reducir algunos de los precios consigna-

dos en las proposiciones presentadas, por ser notoriamente elevados, y que debe hacerse un estudio más detenido de los elementos metálicos que constituyen la obra, por si hubiera lugar á introducir alguna mayor economía en ellos:

Considerando que por lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 56 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, quedan exceptuados de las formalidades de la subasta ó concurso y podrán ejecutarse por Administración los servicios que hubiesen sido anunciados á concurso que resultase desierto, bien por no haberse presentado proposiciones ó porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles, que es el caso que nos ocupa, y que procede, en consecuencia, que el servicio se realice en las mismas condiciones fijadas para el concurso:

Considerando que es conveniente que la traza del cable trasbordador se ajuste á la proposición número 2, llamada de San Lorenzo, la que ha sido informada favorablemente por la Junta de Fomento de Melilla y por el ramo de Guerra:

Considerando que el cargadero de que se trata debe construirse para el servicio público, y no con el exclusivo fin de una entidad determinada:

Considerando que el pago de las obras debe efectuarse con los recursos de la Junta, y que en caso necesario este Ministerio puede arbitrarlos con cargo al presupuesto del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose en lo esencial, con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar desierto el concurso celebrado el día 2 de Noviembre de 1912, en Melilla, en el Salón de actos de la Junta de Fomento, para la construcción de un cargadero de minerales en el puerto de aquella plaza, y disponer, en consecuencia, con el apartado 3.º del artículo 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, que se ejecute la obra por Administración con arreglo á las disposiciones que para el concurso rigieron, modificadas ventajosamente para el interés público en el sentido de reducir los precios del desmonte, de tres pesetas cincuenta céntimos (3,50) que fijaba la proposición más ventajosa, al de una peseta cincuenta céntimos (1,50) el metro cúbico, y rebajar en un diecisiete por ciento (17 por 100) el importe del resto del presupuesto, el que se revisará haciendo un estudio detenido de los elementos metálicos, por si hubiera lugar á introducir alguna mayor economía en ellos; la traza del cable se ajustará á la presentada en la proposición número 2, llamada de San Lorenzo, informada favorablemente por la Junta y el ramo de Guerra con fecha 2 de Febrero último, y en su disposición se adoptarán las modificaciones necesarias para que el cargadero pueda ser utilizado por el público en general, sin exclusivismo en favor de ninguna entidad,

El pago de las obras se efectuará con los recursos de la Junta, la que dará comienzo á aquéllas desde luego, con los que por aumento de subvención y los demás conceptos de ingresos que tiene disponibles y con los que en caso necesario pueda arbitrar el Ministro de Fomento con cargo á la Sección 12 del presupuesto del Estado.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1913.— El Director general, P. O., G. Velasco.

Señor General-Presidente de la Junta de Fomento de Melilla.

AGUAS

Examinado el expediente de aprovechamiento de 500 litros por segundo del arroyo Barbata ó Los Santos, incoado por D. Gregorio Lacruz Penalva:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883, fué resuelto por el Gobernador otorgando dicha concesión en 9 de Enero de 1909, fijando las condiciones:

Resultando que por pedirse en la concesión todo el caudal del arroyo Barbata en algunas épocas del año y por pedirse la ocupación de terrenos de montes públicos que ha sido concedida, la resolución es de la competencia del Ministerio de Fomento:

Resultando que habiendo reclamado los opositores al proyecto por la vía contenciosa del acuerdo del Gobernador, el Tribunal Supremo, por su sentencia de 19 de Mayo de 1910, declaró nula la concesión del Gobernador, por ser de la exclusiva competencia de este Ministerio:

Resultando que D. Gregorio Lacruz Penalva dirigió una instancia á este Ministerio en 5 de Junio de 1911, solicitando de nuevo la concesión en forma, cuya instancia, informada por el Gobernador y acompañada del expediente y proyecto, viene á definitiva resolución del Ministerio:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los trámites que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que las oposiciones han sido debidamente contestadas por el peticionario y estudiadas muy detenidamente por el Ingeniero encargado de la información del proyecto y de su confrontación, que los ha rechazado razonadamente, con cuyo informe está de acuerdo el Ingeniero Jefe de Obras Públicas:

Resultando que el peticionario ha solicitado la servidumbre de estribo de presa y acueducto en terrenos del monte público llamado Dehesa de Horcajo, lo que ha sido concedido por Real orden de 18 de Noviembre de 1909:

Resultando que el informe del Consejo de Agricultura y Ganadería es contrario á la concesión, por creer, como los opositores, que las aguas no son públicas:

Resultando que los demás informes son favorables á la concesión:

Considerando que el carácter de aguas públicas ha sido plenamente probado en el informe del Ingeniero de Obras Públicas, de 31 de Diciembre de 1908:

Visto el informe del Gobernador de 30 de Diciembre de 1911, en que propone no se otorgue la concesión, por no proceder la declaración de utilidad pública solicitada:

Considerando que dicha declaración no es precisa, bastando la concesión de la servidumbre de acueducto y estribo de presa que son legales;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Censo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión á D. Gregorio Lacruz Penalva, con arreglo á las siguientes condiciones:

1.º Se concede á D. Gregorio Lacruz Penalva autorización para derivar 500 litros de agua por segundo de tiempo del río Barbata, en término municipal de Puebla de Don Fadrique, para transformar en energía eléctrica la fuerza resultante del salto que solicita;

2.º El proyecto se ejecutará con arreglo á los planos presentados por dicho señor autor del mismo, pudiendo en el replanteo introducir únicamente las variaciones que la economía en la construcción aconseje, sin que se alteren la toma

y desagüe fijados en los planos del proyecto;

3.º La presa se construirá en el sitio fijado en los planos, debiendo quedar en su coronación á 11 metros 90 centímetros, inferior al escalón de entrada de la casa llamada de los Guardas de la Dehesa, marcada con el número 112²⁰ del término rural de Puebla de Don Fadrique;

4.º La Administración no será responsable de que en el río y sitio de la concesión no haya el caudal de agua que se solicita, sin que por ese motivo pueda el concesionario reclamar indemnización alguna;

5.º Las obras deben terminarse en la parte que afecta á dominio público, un año después de la fecha en que se publica la concesión en el *Boletín Oficial* de la provincia, que será dentro de los treinta días siguientes á su otorgamiento;

6.º Se obligará al peticionario á construir un paso superior al canal, cada 400 metros, á partir de la presa, debiendo tener cada uno cuatro metros de latitud como máximo;

7.º A la terminación del plazo de ejecución, ó antes si se concluyeran las obras, y siempre con anterioridad á ponerlas en explotación, se levantará acta por duplicado del estado de ellas, de las que un ejemplar se entregará por un Ingeniero Jefe, si no hace por sí el reconocimiento;

8.º Las obras podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, ó por el subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del peticionario cuantos gastos origine este servicio, así como el de la cláusula anterior;

9.º El concesionario se obligará á devolver íntegro y en toda su pureza el volumen de agua que en todo momento derive del río Barbata;

10. En evitación de filtraciones, el canal se revestirá en todos aquellos puntos en que al abrir el cajero de toma puedan tener lugar;

11. El incumplimiento por parte del concesionario, de cualquiera de las anteriores condiciones, lleva consigo la caducidad de la concesión sin derecho de indemnización alguna;

12. La concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero;

13. (Propuesto por la Dirección Hidráulica del Guadalquivir). Si en un plazo de diez años, á contar desde la fecha de la concesión, fuese necesario ó conveniente anular esta concesión para la realización de las obras del canal de Bugejar, el peticionario sólo tendrá derecho á una indemnización, cuyo importe sea el valor de las obras realizadas en terrenos de dominio público;

14. El concesionario depositará como fianza el 1 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público, que no la será devuelto hasta la recepción definitiva de las mismas;

15. Se conceden las servidumbres y terrenos necesarios de dominio público, conforme á lo determinado en la Real orden de 18 de Noviembre de 1909, para el establecimiento de la presa y canal de conducción.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones y presentado una póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre, y que ha quedado inutilizada en el expediente, lo participo á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1913.— El Director general, Zorita. Señor Gobernador civil de Granada,